



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA.

Atte. MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Dr. JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): [43.839](#)

E. S. D.

=====

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021

DEMANDANTE: IVAN DARIO ESTRADA TIRADO

DEMANDADA: SOCIEDAD CARIZ & CIA LTDA.

RADICADO: 08001-31-53-005-2020-00078-01

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

=====

Referencia: Recurso de Apelación en contra la Sentencia de fecha Quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

=====

=====

JOEL ELIÉCER TONCEL MEJIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No: 8.718.808 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No: 50.072 del Consejo Superior de la Judicatura, hablando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante. Mediante el presente escrito-memorial, estando dentro del término legal, me permito sustentar los reparos del interpuesto Recurso de Apelación, concedido por vuestro despacho, mediante providencia de fecha 09 de junio de Dos mil Veintidós (2022), notificado por la Secretaria General de vuestra Corporación, con anotación por estado Nro., 104, de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022), dentro del proceso de la referencia reseñada en el epígrafe.

PRONUNCIAMIENTO OBJETO DE IMPUGNACION:

Se trata de la Sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia, en donde la señora Juez A-quo, expone las siguientes consideraciones que desembocan en la parte resolutive:

A.- CONSIDERACIONES:

A.1. La titular del despacho A-quo, en sus consideraciones respecto a la falta de validez del “Título-Valor-Complejo-, base de la presente demanda, expone -en breve síntesis-, lo siguiente,

...Sea lo primero señalar que los títulos valores se tiene como documentos constitutivos en el sentido en que todo que el emite un título valor lo hace porque ha celebrado un negocio, un contrato en virtud del cual resulta deudor o debe cumplir una prestación que luego documenta con el respectivo título valor, tanto el demandante y el demandado aceptaron en su demanda y contestación de demanda respectivamente que el pagare que se ejecuta fue firmado para respaldar las obligaciones contraídas en el acuerdo denominado COMPROMISO DE PAGO 002 y así lo estipula en la clausura sexta de dicho acuerdo en que se compromete el demandado con el acreedor a respaldar las obligaciones contraídas con la firma de un Pagare en blanco que lo denominan número 002 con su respectiva carta de instrucción, luego también está probado que le pagare si firmo en blanco y que debería ser llenado con las obligaciones incumplidas por el deudor en el COMPROMISO DE PAGO 002 el demandado expidió carta de instrucción para diligenciar el documento con espacio en blanco en la que se especificó lo siguiente, ...(...). (Minutos-segundos, desde: 0:21:21.-. Hasta: 0:20:09).

...Se destaca del enunciado del pagare que este podría ser llenado cuando existiera incumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor contenidas en el contrato subyacente por lo que corresponde revisar primero si los valores con que se llenaron el pagare corresponden a obligaciones del deudor y si había incumplimiento de las mismas cuando se llenó el pagare, entonces tenemos que, con respecto al literal A), el CONTRATO DE COMPROMISO 002, se establece una obligación por la suma de \$500.000.000 pesos que se pagarían \$250.000.000 de la siguiente forma, por cada corte de obra, quedando sujeto su pago a que se realizado dicho corte y es si como cuando se diera el corte de obra número 5) se pagaría \$50.000.000 pesos, cuando se diera el corte de obra número 6) \$50.000.000 de

Calle 53 No: 46-37. Apto 172A. Teléfono: 3351249. Cel: 3106045540 = 3013821368

Correo electrónico: joeliecertoncelmejia@hotmail.com

Barranquilla – Colombia.



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

pesos, cuando diera el corte de obra numero 7) \$ 50.000.000, cuando se diera el corte de obra numero 8) \$ 100.000.000 y \$250.000.000 al momento de la liquidación del CONTRATO 107 DE 2013. Entonces se debe establecer si cuando se llenó el pagare si dichas obligaciones se encontraban incumplidas, porque se había dado la condición a que fueran sujetadas las mismas, por lo que se acude al anexo soportado por el demandante y que hace parte de la comunicación con fecha 11 de junio de 2020, expedida por el FONDO ADAPTACIÓN en la que se da cuenta el corte de obra número 5) se dio en dos fechas 23/08/2018 y 11/10/2018, en cuanto el corte de obra número 6) se dio 30/08/2019 y 05/12/2019 el corte de obra número 7 el 08/05/2020 de acuerdo a las anteriores fechas, estas no era exigible para el primero de junio de 2018, por lo que no podía hacerse el cobro de dicha suma porque iba en contra de la autorización dada por el deudor para llenar el pagare. (Minutos-segundos, desde: 0:16:47.-. Hasta: 0:14:33).

(He resaltado y subrayado).

A.2. La titular del despacho A-quo, respecto al análisis del acervo probatorio, en sus consideraciones, expone -en breve síntesis-, lo siguiente,

Recuérdese que cuando leímos lo concerniente a la carta de instrucción esta específicamente decía que esta debía ser llenada cuando fuera incumplidas las obligaciones del COMPROMISO DE PAGO NÚMERO 02 y con respecto a las restantes obligaciones, es decir a la que están por fuera del literal A), que son las del literal D), ni si quiera existe probanza que se halla dado la condición fijada para el cumplimiento de las mismas, tanto de este literal D) como del literal A), y que toca con los \$250.000.000 que debía pagarse la liquidación del contrato, de acuerdo al artículo 1530 del código de civil, la obligación condicional es la que depende de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no, la condición como el plazo debe consistir en un hecho futuro, momento que se entiende en relación con el momento que el derecho normalmente debería nacer, a las voces del artículo 1536 del código civil la condición se llama suspensiva si mientras no se cumple se suspende la adquisición del derecho a su vez el artículo 1542 del código civil establece que no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional si no está verificada la obligación totalmente.....(....). (Minutos-segundos, desde: 0:14:34.-. Hasta: 0:13:12). (He resaltado y subrayado).

A.3. La titular del despacho A-quo, en sus consideraciones, respecto a la falta de exigibilidad de las obligaciones pactadas en el Contrato de Compromiso de Pago 002, expone -en breve síntesis-, lo siguiente,

De cara con las anteriores normas lo establecido en la parte anterior de esta providencia con relación a la fecha que se dio la condición de las obligación que hacen parte del literal A, y que es una de las obligaciones que se cobran en el pagare se debe decir que estas no tenían lugar de nacimiento hasta que no se diera la condición plasmada para su pago ya que en esta clase de obligaciones su nacimiento y exigibilidad se confunden estos dos elementos son unos mismos en el tiempo por lo tanto si la condición a la que estaban sujeta no se encontraban dada para la fecha del 1 de junio de 2018 como se dio, de acuerdo al documento que aportó el demandante no podía exigir dichas obligaciones a través del pagare, porque para esa fecha no estaba dado el cumplimiento de la condición en consecuencia el momento de su nacimiento no estaba dado, toda vez como se dijo nacimiento y exigibilidad se dan en un solo momento por lo tanto tales obligaciones, quedan inexistentes lo que impedía su exigibilidad, no había hecho su nacimiento.

Con respecto a las obligaciones contenidas en el literal D) en el CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 002 y es otra de las obligaciones por la cual se llenó el pagare y que hace referencia a la suma por concepto de inversión arrojan los libro contables y facturas legales reconocidas por la interventoría y la verificación en obra física de lo que el señor acreedor invirtió en dicha obra desde el 15 de abril de 2017 al 4 de noviembre de 2017 y dentro del CONTRATO 107 DE 2013 celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL AB CONSTRUCCIÓN 2014 y el FONDO ADAPTACIÓN la cual se cancelara de acuerdo a los corte de obra que en estos se acuerden. Se destaca de este acuerdo que la suma a pagar por su deudor su monto no se encuentra definido y debe ser deducido lo arrojado en los documentos que ahí se anuncia, y que sean reconocidos por la interventoría y se realice la verificación en obra física, el demandante tendría que haber deducido la suma de los documentos que tuvieran estas características lo cual obedece acompañado por la demanda y de los cuales él dice que se desprende la suma que se cobra por valor de \$557.000.000 de lo que se colige que no se ajusta en dicha cláusula para establecer lo invertido por el acreedor en la obra en el periodo indicado, toda vez que los documentos allegados fue una relación de costos y gastos de las ejecución de inversiones en el desarrollo del CONTRATOS DE OBRAS NUMERO 1100 PERDÓN 107 DE 2013 realizados por la CORPORACIÓN INTEGRAL DEL CRECIMIENTO (C.I.CH), con base del CONTRATO DE LA ADMINISTRACIÓN DELEGADA y que no tiene la verificación y reconocimiento exigido en dicha cláusula y además por sí solo no se le pueden atribuir como gastos propios al acreedor señor IVÁN DARÍO ESTRADA, por lo tanto la suma de 557 millones no está soportada. Y, pese que se nombró perito contable con el fin de constatar entre otras cosas cuál era la suma que correspondía por concepto de inversión de obra al acreedor el perito no encontró la suma que correspondía por concepto de inversión de obra al acreedor el perito no encontró documento de lo que impone el



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

literal D) del CONTRATO DE COMPROMISO 002 para establecer el monto real de dicha obligación tal como lo dejó por sentado en el dictamen. Además que se sujetó la exigibilidad que este es otro punto que adolece esta obligación y debió mirarse para efecto de llenarse la carta instrucción perdón para llenarse el pagaré de acuerdo a la carta instrucción es que también esta obligación a pesar de como ya se dijo su monto no está determinado porque nunca hubo documentos procesalmente que se lograra que efectivamente determinación era 557 millones también se sujetó a su exigibilidad a la conexión correspondiente a los cortes de obra que se acuerde así lo dice el COMPROMISO 002, sin que existan documentos de esclarecimiento de esta condición para fecha que se llenó el pagaré y por ende se niega la exigibilidad de la misma. Esto aceptando en gracia y discusión de qué efectivamente si el monto era 557 millones entonces tampoco fuera bastado está por esta probanza porque también se tendría que probar el esclarecimiento de la condición porque tanto de las obligaciones de literal A) y literal D fueron sujeta a condiciones como se vio para su exigibilidad debería haberse dado la condición para que este naciera y al mismo tiempo se hiciera exigible y ninguna de las dos obligaciones de las que habla literal A) y el literal D) se dieron las condiciones antes del 18 de junio perdón antes del 1 de junio de 2018, porque con literal D) vimos que las condiciones de acuerdo a los cortes y las pruebas que el mismo demandante aportó que es la que remitió el FONDO ADAPTACIÓN para verificar los pagos que se habían hecho en la fecha de los cortes que se desprende de esas fechas ninguno fue antes del 1 de junio de 2018 y eso se hizo la lectura anteriormente. Así las cosas se debía respetar la voluntad de las partes de sujetar el cumplimiento de la obligación pactadas en el acuerdo de pago numero 002 a una condición por lo que las partes deben atenerse a lo convenido por constituir ley para las partes, el acreedor solo le era dable de acuerdo a la carta de instrucción, de acuerdo a las condiciones convenido entre las partes...(…). (Minutos-segundos, desde: 0:13:11.-. Hasta: 0:06:37).).

(He resaltado y subrayado).

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla administrando justicia al nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve declarar,

PRIMERO: Declarar probada la excepción de los requisitos formales del título y la falta de validez del pagare como título en blanco por violación a las instrucciones. En consecuencia, no se ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte vencida, se fijan las agencias en derecho a favor de la parte demandada en la suma equivalente al 3% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo estipulado en el acuerdo PCAA16, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se notifica la presente decisión por estrado.

(Minutos-segundos, desde: 0:05:21.-. Hasta: 0:04:30).

===== 0 =====

===== 0 =====

B.- LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS POR LA SEÑORA JUEZ A-QUO, QUE DESEMBOCAN EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA -EN SEDE DE PRIMERA INSTANCIA-, MERECEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DESVALORATIVAS EN SU ORDEN. VEAMOS:

B.1.- Respecto a la falta de validez del -Título-Valor-Complejo-, base de la presente demanda. A contrario sensu de las consideraciones expuestas por la titular del despacho A-quo, me permito sustentar los reparos con fundamentos en los hechos y derechos incoados en el libelo introductorio de la Demanda y el acervo probatorio adjuntado al plenario, del siguiente tenor,

PRIMERO: Que el **FONDO ADAPTACION** suscribió a fecha 4 de julio de 2013 el **CONTRATO DE OBRAS** No. 107 de 2013, celebrado con la **UNION TEMPORAL VECO 1**, cuyo objeto era, “Diseño y Construcción de las Sedes Educativas Afectadas por el Fenómeno de La Niña 2010-2011, en los departamentos del CESAR y MAGDALENA, correspondientes a las sedes y municipios de ASTREA (Escuela San José de Belén) CHIMICHAGUA (Centro Educativo Nuestra Señora del Carmen) GAMARRA-CESAR. (Escuela Urbana Mixta San Antonio y Escuela Urbana Mixta número uno) el BANCO (Colegio Comunal Agropecuario), sedes a los que corresponden a lo que se conoce como Grupo I”.

SEGUNDO: El **FONDO ADAPTACION**, mediante acta de fecha 15 de enero de 2015, aceptó la cesión del contrato que la **UNIÓN TEMPORAL VECO 1. (CEDENTE)** efectuó a la **UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014 (CESIONARIO)**, en la cual fungía como representante legal -mi poderdante- el señor **IVÁN DARIO ESTRADA TIRADO**.



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

TERCERO: Mi poderdante, en su condición de representante legal de la **UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014**, y la señora: **DARLIN XIOMARA REBOLLEDO VALOIS**, representante legal de la **CORPORACION INTEGRAL DEL CRECIMIENTO -CICH-**, identificada con el Nit. Nro.: 830.108.248-6-, suscribieron a fecha 07 de abril de 2017", "**CONTRATO DE ADMINISTRACION DELEGADA**", cuyo objeto fue: "La inversión y ejecución en el desarrollo del "CONTRATO DE OBRA No. 107 de 2013, celebrado entre la entidad FONDO ADAPTACION y la UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014, realizada durante el periodo comprendido entre 15 de abril al 4 de diciembre de 2017".

CUARTO: Posteriormente, mi poderdante, en su condición de representante legal de la **UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014**. (Cedente), y el señor: **JORGE RIZCALA MUVDI**, en representación legal de la sociedad **CARIZ & CIA LTDA**, (Cesionario). Suscribieron "**CONTRATO DE CESIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS**", a fecha veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2016. Cuyo objeto era: "...la cesión a favor del CESIONARIO, todos los derechos económicos derivados de la forma de pago que le corresponden al CEDENTE provenientes de las "Actas Parciales" de pago mensuales del "CONTRATO DE OBRAS No. 107 de 2013, celebrado entre la entidad FONDO ADAPTACION y la UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014..."

QUINTO: Que el **FONDO ADAPTACION**, mediante -Otro si Nro. 10- y -Acta de Suspensión-del CONTRATO DE OBRA No. 107 de 2013., a fecha 20 de diciembre de 2017. Aceptó la cesión del "Contrato de Cesión de los Derechos Económicos", que realizo UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014, a favor de la sociedad **CARIZ & CIA. LTDA**.

SEXTO: Que, del referido "CONTRATO DE CESIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS", se deriva el "CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 001., suscrito a fecha seis (06) de diciembre de 2017, entre los señores, **IVAN DARIO ESTRADA TIRADO**, en calidad de **ACREEDOR**. Y, la sociedad **CARIZ & CIA. LTDA.**, en calidad de **DEUDORA**.

SEPTIMO: Que el representante legal de la sociedad **CARIZ & CIA. LTDA.**, de común acuerdo con el señor **IVAN DARIO ESTRADA TIRADO**, acordaron sustituir el referido "CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 001", suscribiendo a fecha 31 de mayo de 2018, el "CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 002"., respaldado por el **PAGARE Nro. 002.**, y su correspondiente carta de instrucción...(...)... **(He resaltado y subrayado)**.

B.1.2.- Que, como ya se dijo y se reseña en el acápite anterior, las obligaciones que conforman el "**Titulo-Valor-Complejos**", base de la presente demanda, contenidas en el Pagare 002, tienen su origen -causal- en los contratos y documentos suscritos de común acuerdo entre el -**Acreeedor-Cedente-Demandante**-, y la sociedad -**Deudora-Cesionaria-Demandada**-, de la siguiente relación:

- "**CONTRATO DE CESION DE DERECHOS ECONOMICOS**", de fecha veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2016., tal como se expone en el: -**HECHO-CUARTO**:-, del libelo introductorio de la demanda, del que se deriva,
- El "**CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 001.**", respaldado por el **PAGARE Nro. 001.**, y su correspondiente carta de instrucción., suscrito a fecha seis (06) de diciembre de 2017., tal como se expone en el: -**HECHO-SEXTO**:-, del libelo introductorio de la demanda, del que se deriva o fue sustituido o novado por él,
- "**CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 002**", de fecha 31 de mayo de 2018, respaldado por el **PAGARE Nro. 002.**, y su correspondiente carta de instrucción. Tal como se expone en el: -**HECHO-SEPTIMO**:-, del libelo introductorio de la demanda, contentivo del siguiente tenor,

CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 002.

Entre los suscritos a saber, **JORGE RIZCALA MUVDI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.125.755 de Barranquilla (Atlantico) en representación legal de la empresa **CARIZ & CÍA. LTDA.**, identificada con el **NIT. 802 023 693-2**., a lo que también a su vez este es cesionario de los derechos económicos del **CONTRATO No. 107 de 2013** suscrito entre **FONDO ADAPTACION**, quien en adelante se denominará el **DEUDOR** e **IVAN DARIO ESTRADA TIRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.675.080, expedida en Barranquilla., quien en adelante se denominará el **ACREEDOR**, se establece que, mediante documento privado, suscribimos el presente acuerdo que se regirá por las siguientes clausulas:

Calle 53 No: 46-37. Apto 172A. Teléfono: 3351249. Cel: 3106045540 = 3013821368

Correo electrónico: joeliecertoncelmejia@hotmail.com

Barranquilla – Colombia.



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

PRIMERA: El **DEUDOR** reconoce deber y se compromete a pagar al **ACREEDOR** las siguientes obligaciones que se constituyen con relación única y exclusivamente con el **CONTRATO No. 107 de 2013**, suscrito con el **FONDO ADAPTACION** y **UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014**, de la siguiente manera:

A.- QUINIENTOS MILLONES DE PESOS. M/L.: (\$500.000.000,00) pagaderos, así:

▪ **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS. M/L.:(\$250.000.000,00)**, pagaderos por cada cohorte de obra así:

COHORTE DE OBRA:	
Quinto (5°)	Cincuenta Millones de pesos. M/L: (\$50.000.000, 00).
Sexto (6°)	Cincuenta Millones de pesos. M/L: (\$50.000.000, 00).
Séptimo (7°)	Cincuenta Millones de pesos. M/L: (\$50.000.000, 00).
Octavo (8°)	Cien Millones de Pesos. M/L.: (\$100.000.000, 00).

▪ **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS. M/L: (\$250.000.000,00)**, pagaderos al momento del desembolso de la liquidación del “**CONTRATO Nro. 107 del 2013**”, suscrito con el **FONDO ADAPTACIÓN y UNIÓN TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014**.
(...)

D. La suma que por concepto de inversión arrojen los libros contables y facturas legales reconocidos por la interventoría y la verificación en obra física de lo que el sr **ACREEDOR** invirtió en dicha obra, desde el 15 de abril del 2017, al 4 de diciembre del 2017 dentro del contrato N°. 107 de 2013, celebrado entre la **UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014** y el **FONDO ADAPTACION**, se cancelará de acuerdo a los cortes de obras que en estos se acuerde.

SEGUNDA: FORMA DE PAGO: las partes acuerdan que las sumas, tiempos y condiciones suspensivas antes establecidas en las cláusulas anteriores, son las acordadas para los pagos, y así quedara estipulado los acuerdos de pagos en suma, tiempos y situaciones antes relacionados en las cláusulas anteriores.

TERCERA: COMPROMISO DEL ACREEDOR: El **ACREEDOR** como representante legal de la empresa **BM TECH** se compromete con el **DEUDOR** a **NO REMOVERLO DEL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA UT AB CONSTRUCCIONES 2014**, hasta tanto no se realice la finalización y liquidación en las obras en su totalidad del contrato 107 de 2013..

CUARTO: COMPROMISO DEL DEUDOR: El deudor se compromete a continuar las obras en un ritmo continuo y responsable para el cumplimiento del contrato.

QUINTO: COMPROMISO DE AMBAS PARTES: Tanto el **ACREEDOR Y EL DEUDOR** se comprometen a respetar y cumplir a cabalidad con cada una de sus obligaciones y ambos garantizaran que el mencionado acuerdo se cumplirán a cabalidad por el bien del proyecto.

SEXTO.- FIRMA DE PAGARE Y/O LETRA DE CAMBIO. Como garantía de las obligaciones aquí contraídas el **DEUDOR** en su calidad de representante legal de **CARIZ Y CIA LTDA**, se compromete con el acreedor a respaldar las obligaciones contraídas con la firma de un pagare en blanco numero **PAGARÉ No 0002** con su respectiva carta de instrucción.

(...)

- ☐
- En este acápite me permito denotarles Honorables Magistrado, que las estipulaciones contenidas -en el anterior reseñado contrato- son idénticas, a excepción de las estipuladas del ordinal A), que pasa de: (\$600.000.000,00) convenidas en el **CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO -001-**. A la suma de: (\$500.000.000,00) convenidas en el **CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 002**.

B.1.3.- Que, a contrario sensu de las consideraciones expuestas por la titular del despacho A-quo, respecto **“a las obligaciones condicionales de acuerdo con el artículo 1530 del código de civil”**, las mismas son erradas y fueron sustentadas en contravía de la verdad procesal o las: **-Pruebas y Anexos:-Adjuntadas al plenario-**. Especialmente, en lo acordado de común acuerdo entre el - **Acreedor-Cedente-Demandante-** y la **-Deudora-Cesionaria-Demandada-**, en el documento contentivo de la: **“AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE”**, en donde se lee, -cito textualmente- el siguiente tenor:



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

JORGE RIZCALA MUVDI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.1255. 755 de Barranquilla, (Atlantico), en representación legal de la empresa **CARIZ Y CIA. LTDA.**, identificada con el NIT 802.023.693-2 a lo que también a su vez este es cesionario de los derechos económicos del contrato No. 107 de 2013, suscrito entre el **FONDO ADAPTACION**; quien adelante se denominara **DEUDOR** e **IVAN DARIO ESTRADA TIRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.675.080 expedida en Barranquilla, quien en adelante y para efectos de este pagare se denominara **ACREEDOR**, de conformidad con el artículo 622 del código de comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presenten cualquier evento que permita que **IVAN DARIO ESTRADA TIRADO** acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos del **"CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 002"** firmado el 31 de mayo de 2018, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1... (...).

2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del señor **IVAN DARIO ESTRADA TIRADO** de las que **JORGE RIZCALA MUVDI** en representación de **CARIZ Y CIA LTDA.**, sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resultan a su cargo, mas los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranzas, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sean permitidos capitalizar.

3. ...(...).

4. En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo en lo redactado -en- los reglamentos del CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquier de las obligaciones a cargo de JORGE RIZCALA MUVDI en representación de CARIZ Y CIA LTDA., IVAN DARIO ESTRADA TIRADO queda autorizado para exigir el valor de las obligaciones económicas contempladas en este documento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarla al pagare.

5. Asimismo, **JORGE RIZCALA MUVDI** en representación de **CARIZ Y CIA LTDA.**, autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondiente a su nombre y domicilio.

JORGE RIZCALA MUVDI en representación de **CARIZ Y CIA LTDA.**, declara que ha recibido copia de esta carta de instrucción, así como del contrato de -arriendo- que da origen a este pagare y acepta el contenido total del mismo- **(He resaltado y subrayado).**

B.1.4.- Que, a contrario sensu de las manifestaciones expuestas por la titular del despacho A-quo, respecto a la posibilidad llenar los espacios en blanco (Art. 622 del Co. Co.), y la de aceleración de las obligaciones incumplidas, tal como se pactó en el documento ut supra reseñado.

☐ **La Doctrina Jurisprudencial Constitucional, en reiteradas jurisprudencias ha expuesto lo siguiente.:**

La ley comercial permite suscribir títulos valores en blanco, y faculta al tenedor legítimo de este a diligenciarlos al momento de ejercer la acción cambiaria. Sin embargo, existen desventajas, ya que en caso de que el tenedor obre de mala fe, será quien suscribió el título el que deba probarla.

Un título valor en blanco, es aquel con espacios no diligenciados, que quedan a expensa del beneficiario o tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones de quien lo haya suscrito. Razón por la cual es importante acompañar el título con un documento que disponga cómo debe ser diligenciado. Al respecto el artículo 622 del Código de Comercio, establece:

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco -validez-. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

La creación de un título valor en blanco supone dos momentos distintos, el primero es cuando lo emite su creador y el otro es cuando los espacios en blanco son diligenciados para poder así ejercitar la acción cambiaria. **Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011, mencionó:**

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.”

El tenedor legítimo es aquel que posee el título atendiendo a las reglas de circulación, como lo establece el **artículo 647 del Código de Comercio: Artículo 647. Definición de tenedor de título – valor.** Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

La firma de un título valor en blanco, supone un riesgo, y este es que el tenedor podría llenar los espacios con cualquier valor, afectando con esto al suscriptor del documento, y en caso de que esto suceda, le corresponde al suscriptor demostrar la mala fe del tenedor del título.

La importancia de la carta de instrucciones: Es importante que a la hora de suscribir un título valor con espacios en blanco, este vaya acompañado de instrucciones, las cuales pueden ser dadas de forma verbal o escrita, teniendo en cuenta lo expresado en el mencionado artículo 622 del Código de Comercio, inciso primero, **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,”.**

Como puede observarse, la norma no indica explícitamente la obligación de que las instrucciones en mención sean otorgadas de forma escrita o respaldadas por un documento, lo cual da lugar a interpretar que las mismas puedan ser dadas también en forma verbal.

- **Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 968 de 2011, estableció: “Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.”**

Las instrucciones deben indicar la forma como debe ser diligenciado el título, evitando que el tenedor modifique el valor inicial acordado entre las partes, ya que al momento de ejercer la acción cambiaria y dado que la buena fe se presume, se entenderá que el tenedor diligenció el título de acuerdo con las instrucciones impartidas por quien lo suscribió. Así como lo establece el ya mencionado artículo 622 del Código de Comercio, en su tercer inciso:

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, **será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.**

Es recomendable que las instrucciones sean establecidas en un documento escrito, ya que además de indicar la forma como debe ser diligenciado el título, en determinado momento y ante instancias judiciales tendrá un valor probatorio importante.

Una de las razones, por las cuales la ley permite que sea firmado en blanco un título valor, es debido a que se presume que quien lo suscribió está conforme con lo expresado y lo que se agregue posteriormente en él, y autoriza de modo implícito al tenedor para que complete el documento con el objetivo de exigir su cumplimiento. Teniendo como referente de que quien suscribe el título es consciente de que si está incompleto no da lugar a la acción cambiaria. **Así lo establece, la Corte Suprema de Justicia, en la mencionada sentencia:**

“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.”

Si se da el caso en que el tendedor diligencie los espacios en blanco con los valores no acordados, quien suscribió el título es quien tiene la carga probatoria, esto es, que debe demostrar la mala fe del tenedor del título. **Quien suscribe el título debe demostrar la mala fe del tenedor:** Dispone el Código Civil (como norma complementaria) que quien alegue la existencia o la extinción de una obligación tiene la carga de la prueba, esto es, que debe demostrar lo que reclama. Como lo establece el **artículo 1757** de la mencionada ley: **“Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta”.**

Calle 53 No: 46-37. Apto 172A. Teléfono: 3351249. Cel: 3106045540 = 3013821368

Correo electrónico: joeliecertoncelmejia@hotmail.com

Barranquilla – Colombia.



Dado esto y en lo que concierne al caso, si se alega que el tenedor no cumplió, modificó o alteró lo establecido, el suscriptor del título debe demostrarlo, esto en base a que la buena fe se presume. Por esto, se menciona anteriormente la importancia de la carta de instrucciones, por su valor probatorio. Al respecto, la mencionada sentencia de la Corte Suprema de Justicia refirió:

“...tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió...”

“...Si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.”

Por lo anterior es importante tener en cuenta la carta de instrucciones y dejar todo lo concerniente con el título, descrito en ella, valga reiterar: por su valor probatorio. La sentencia en mención establece:

“Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibidem impone a quienes en estos intervienen que **todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago...”**

(He resaltado y subrayado).

- ☐ En este orden de ideas, la Doctrina Jurisprudencial Constitucional, **respecto a la figura jurídica de las obligaciones condicionales y las cláusulas aceleratorias de los actos o contratos -verbi gratia. Sentencia C-332 de 2001-**, exponen lo siguiente,

3. Consideraciones generales sobre las cláusulas aceleratorias:

3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación. (...)

3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes. (...)

Es preciso señalar que la Corte Constitucional ya se pronunció al respecto y determinó que el pacto de cláusulas aceleratorias de pago: "no es una práctica abusiva ni discriminatoria ni ofensiva que recaiga sobre una personal débil sino que se constituye en una herramienta que el ordenamiento jurídico establece para la satisfacción material de los derechos sustanciales amparados con garantías reales y protegidos por el ordenamiento superior, dentro de la libertad de configuración que posee el legislador para diseñar formalidades procesales en virtud del artículo 29 de la Carta, con el propósito de hacer efectivo el cobro jurídico del derecho de hipoteca o prenda, constituido sobre bienes inmuebles, naves, aeronaves y en general todo tipo de bienes"¹.

4.2. La permisión legal, de carácter general, para pactar cláusulas aceleratorias no es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos porque ella se funda en el principio de la autonomía de la voluntad y está limitada por precisas condiciones jurídicas. A este respecto, la Corte advirtió:

"Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico"².

¹ Sentencia C-664 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz (En dicha sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso 4° del numeral 302 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, modificatorio del inciso 4° del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil. El inciso demandado dispone: "Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos").

² Sentencia C-664 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz.



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

B.2. La titular del despacho A-quo, en sus consideraciones respecto al análisis del acervo probatorio expuesto en este acápite. A contrario sensu es pertinente denotándoles Honorables Magistrados, algunos aspectos del acervo probatorio adjuntadas al plenario y de la verdad procesal que la titular del despacho A-quo, omitió, soslayo o pretermitió, violando de paso el “Debido Proceso”. **Veamos:**

B.2.1. Que, la titular del despacho A-quo, omitió, soslayo o pretermitió las pruebas requeridas dentro de los escritos-memoriales-, contentivos de: “Contra-alegato”, a los “Recursos de Reposición” y “Contestación de la demanda -excepciones meritorias”, incoados por el apoderado judicial de la Deudora-Cesionaria-Demandada-. **“...Para que, exhibiesen los documentos o comprobantes de egresos de los supuestos pagos realizados a las obligaciones contenidas en el “CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 001, por la suma de: CIEN MILLONES DE PESOS. M/L.: (\$100.000.000,00), antes de la sustitución o novación del “CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 001”. por el “CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 002”. ...Reiteradas, asimismo, dentro de la etapa o periodo probatorio, de conformidad con las voces de los artículos 372, 373, del Código General del Proceso...**

B.2.2. Que, la titular del despacho A-quo, omitió, soslayo o pretermitió, violando de paso el “Debido Proceso”, respecto a los reparos formulados al **“Dictamen Pericial”**, realizados por el designado Perito, señor **ANTONIO POLO ROBLES., radicado por el suscrito a fecha 25 de noviembre de 2.021.** ...Contradicción de hecho y derecho que debió tener en cuenta dentro de la oportunidad que fijo para desarrollar la **“Audiencia de contradicción de la referida experticia”**., de conformidad con las voces de los artículos 228, 230, 231, concordantes con las voces de los artículos 372, 373, del Código General del Proceso...

☐ **Razón por la cual, dentro de esta oportunidad, Honorables Magistrado, me permito -citar textualmente-, para vuestro análisis y consideraciones..., el siguiente tenor,**

Mediante el presente escrito-memorial, comparezco para formular: -CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL ORDENADO DE OFICIO POR VUESTRO DESPACHO”, rendido por el designado perito, señor ANTONIO POLO ROBLES”.

I.- ANTECEDENTES:

1. Que vuestro despacho en la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, se dispuso lo siguiente: (...) El juzgado ordena como prueba de oficio, nombrar perito con el fin que determine las sumas que del contrato compromiso 002 corresponde a deuda a favor del demandante y si estas eran exigibles al momento de llenarse el pagare base de recaudo en este proceso debiendo acudir a la documentación que en dicho contrato se señala para determinar esos valores, se nombra perito a Antonio Polo para que rinda el dictamen en un término de veinte días. (...).
2. Que vuestro despacho mediante Oficio de fecha abril 8 de 2021., le notifico la designación al referido perito.
3. Que vuestro despacho mediante auto de fecha mayo 24 de 2021, con anotación por estado Nro. 86 de fecha veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), expone lo siguiente: **“(...) Visto el escrito presentado por el perito Antonio Polo Robles, y como se trata de una prueba decretada de oficio corresponde a cada una de las partes cancelar el 50% de los gastos solicitados por el perito. Así las cosas, se requiere tanto al demandante como al demandado para que aporte cada uno la suma de TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000). (...)**
4. Que el designado perito, -previa comunicación- se presentó a mi hogar-oficina-, y le facilite y entregue copias físicas y digitales de todos y cada uno de los folios que conforman la Demanda Ejecutiva, y documentos anexos adjuntados con el libelo introductorio de la demanda. Y, demas documentos adjuntados al plenario.

Calle 53 No: 46-37. Apto 172A. Teléfono: 3351249. Cel: 3106045540 = 3013821368

Correo electrónico: joeliecertoncelmejia@hotmail.com

Barranquilla – Colombia.



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

5. Que vuestro despacho mediante auto de fecha julio 21 de 2021, con anotación por estado Nro. 121, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), expone lo siguiente: **“Se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el perito Antonio Polo Robles”**. Empero, no colgo, ni puse a disposición de las partes procesales, ni nos envió -vía correo electrónico-, el traslado del **“dictamen pericial”**. ...**Comprobación que realice -previamente- en el PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. -PLATAFORMA TYBA-**... Razón por la cual, requerí a vuestro despacho -vía correo electrónico-, de fecha 28 de julio de 2021, copia del traslado del **“dictamen pericial presentado por el perito Antonio Polo Robles”**. Consecuentemente,

6. Vuestro despacho en respuesta a lo anteriormente requerimiento, -vía correo electrónico-, de fecha 28 de julio de 2021, me adjunto copia del **“dictamen pericial”**. Por lo tanto, me encuentro dentro de la oportunidad procesal, para formular la: **-Contradicción al Dictamen Pericial**, rendido por el designado perito, señor **ANTONIO POLO ROBLES-**:

7. Contradicción de hecho y derecho, que se deberá de tener en cuenta de parte de vuestro despacho, dentro de la oportunidad que fije para desarrollar la **“Audiencia de contradicción” de la referida experticia**. En tal sentido, la Ley 1564 de 2012 que adoptó el Código General del Proceso, en su tercera sección sobre el régimen probatorio aplicable a los procesos civiles, comerciales, agrarios y de familia regula los medios de prueba susceptibles de ser utilizados por las partes dentro de un proceso litigioso para hacer valer su derecho ante el juez que lo instruye.

De modo particular entre los medios de prueba listados se estipula la prueba pericial desarrollada -como el caso que nos ocupa-, de conformidad con las voces de los artículos 230, 231, concordante con el artículo 228, del C.G.P. Por lo tanto, las contradicciones, cuestionamientos formulados a continuación son a contrario sensu de las manifestación y conclusiones erradas de manera grave, denotados la falta ostensible y de ética profesional del designado perito., que pasó a plantear:

II.: -CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL-:

Sea lo primero denotarle señoría que la comisión ordenada por vuestro despacho al designado perito, señor: Antonio Polo Robles, en la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, dispuso lo siguiente:
(...)

El juzgado ordena como prueba de oficio, nombrar perito con el fin que determine las sumas que del CONTRATO COMPROMISO 002 corresponde a deuda a favor del demandante y si estas eran exigibles al momento de llenarse el pagare base de recaudo en este proceso debiendo acudir a la documentación que en dicho contrato se señala para determinar esos valores... (...).

Que el designado perito, señor: **ANTONIO POLO ROBLES**, en el acápite de su experticia, que intitulo: **-III DESARROLLO-**: expone al literal lo contentivo de las: **CLÁUSULAS PRIMERA a la SEXTA., del CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 002. (ADJUNTADO AL PLENARIO).**

Que el designado perito, en el acápite de su experticia, que intitulo: **-2. SUMAS DEL CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO No. 002 A FAVOR DEL DEMANDANTE SEÑOR IVAN DARIO ESTRADA TIRADO-**: expone lo siguiente,

2.1. LOS CORTES DE OBRA REALIZADAS AL CONTRATO No. 107 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ADAPTACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014.

□ CONCEPTOS PARA CONTRADECIR LAS CONCLUSIONES DEL ACÁPITE -ARRIBA DENOTADO- DEL DICTAMEN PERICIAL:

A) A contrario sensu de las manifestaciones expuestas por el designado perito, en sus conclusiones respecto de este acápite. se le aclara y denota -que pretende ignorar- las normas generalmente aceptadas- que regulan los análisis contables en Colombia-. Habida cuenta que, los documentos que constituyen **“TÍTULO-VALOR COMPLEJO”**, compuesto por: i) **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS**; del que se deriva el ii) **CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO Nro. 002**; iii) **AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE**”, iv) **PAGARÉ Nro. 002**; establecen las obligaciones, las condiciones para su pago y los plazos para los pagos, determinan con claridad meridiana, las obligaciones claras, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética, contentivas la **CLAUSULA-PRIMERA, ordinales A) y D), del “CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO Nro. 002”**. ...transcritos textualmente por el designado perito en su experticia... Empero, se le olvido reseñar a contrario sensu de las conclusiones respecto a este acápite de la experticia, los siguientes documentos, que en su conjunto conforman el **“Titulo-Valor Complejo”**, base de la demanda de la referencia reseñada en el epígrafe. Veamos:



B) Que, forman parte del “**título-valor complejo**”, el documento contentivo de la: “**AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE**”, en donde se lee textualmente, la posibilidad de la aceleración de las obligaciones -incumplidas de parte del “**deudor-demandada**”, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 622 del Co. Co., que esta taxativamente pactada en los mismos, del siguiente tenor: (...)

C) ...Como corolario final de este acápite me permito denotarle Señoría, el siguiente aspecto de la costumbre mercantil en Colombia. Tal es, “**la cláusula aceleratoria**”, que es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

2.2. Que el designado perito, en el acápite de su experticia, que intitulo: -2.2. **PAGOS PARCIALES REALIZADOS POR EL DEUDOR**: -expone lo siguiente,

Respecto a la obligación de este proceso, se ha establecido con la documentación contable aportada por la entidad demandada, que se evidencian pagos parciales recibidos por el señor Iván Estrada Tirado, por concepto de abonos del Contrato de Compromiso de Pago No.002., así:

FECHA	EFFECTIVO/CHEQUE	BENEFICIARIO	VALOR ABONADO
01-JUNIO -2018	EFFECTIVO	IVAN D. ESTRADA	\$ 50.000.000
17-JULIO-2018	EFFECTIVO	IVAN ESTRADA	\$300.000
18-JULIO-2018	EFFECTIVO	IVAN ESTRADA	\$2.000.000
25-AGOSTO-2018	EFFECTIVO	IVAN ESTRADA TIRADO	\$10.000.000
12-DIC-2018	EFFECTIVO	IVAN ESTRADA	\$1.500.000
9-DIC-2019	LK982658-BANCOL	IVAN ESTRADA	\$16.000.000
		TOTAL, ABONADO	\$ 79.800.000

2.3. **Conceptos generales para contradecir las conclusiones del acápite -arriba denotado- del dictamen pericial:**

A) A contrario sensu de las manifestaciones expuestas por el designado perito, en sus conclusiones respecto de este acápite. se le aclara y denota –que pretende ignorar- las normas generalmente aceptadas- que regulan los análisis contables en Colombia-. Habida cuenta que, los documentos que constituyen “**título-valor complejo**”, establecen las obligaciones, las condiciones para su pago y los plazos para los pagos para determinar con claridad meridiana, las obligaciones claras, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética, contentivas la CLAUSULA-PRIMERA, ordinales A) y D), del “**CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO Nro. 002**”...Reseñados o transcritos textualmente por el perito en su experticia...Empero, se le olvido reseñar, analizar -como ya se expuso en el acápite anterior-. La “**AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIO EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE**”, y el **PAGARE Nro. 002. A fecha 31 de mayo de 2018...**

B) El suscrito en el libelo introductorio de la demanda relaciono y adjunto, respecto a este acápite, copia del “**CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO -001-**”, suscrito a fecha seis (06) de diciembre de 2017, entre los señores, **IVAN DARIO ESTRADA TIRADO**, en calidad de **ACREEDOR**. Y, la sociedad **CARIZ & CIA. LTDA.**, en calidad de **DEUDORA.**, en donde se comprometió a cancelarle a mi poderdante, señor **IVAN DARIO ESTRADA TIRADO**, la suma de: **(\$600.000.000).**, de la cual mi poderdante, manifiesta haber recibido las sumas por: **(\$50.000.000) y (\$10.000.000)**, por concepto de las obligaciones pactadas...”.

C) Que, a raíz de los reiterados incumplimientos de parte del representante legal de la sociedad demandada, para entregarle los abonos -parciales- para cubrir la obligación pactada por la suma de: **(\$100.000.000)**, así como, el reiterado incumplimiento a los terceros de las obligaciones pactadas en el **COMPROMISO DE PAGO 001**, mi poderdante consintió en suscribir un nuevo contrato. Tal es, “**CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 002**”, y la correspondiente, “**AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIO EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE**”, y el **PAGARE Nro. 002., a fecha 31 de mayo de 2018.**

D) Que, tal como manifiesta el representante legal de la sociedad demandada, a través de su apoderado judicial, “supuestamente” realizo abonos a mi poderdante, a fechas desde: **01 de junio 2018, hasta 9 de diciembre de 2019, por las sumas de: (\$79.800.000).** ...Manifestación esta, que -como un eco-, expone el designado perito en su experticia...**Razón por la cual, requerí a vuestro despacho en la pasada audiencia de fecha 24 de marzo de 2021. Y, se reitera ahora, y reiteraré dentro de la oportunidad que fije vuestro despacho para desarrollar la -Audiencia de contradicción de la referida experticia-**, “...para que le solicite al representante legal de la sociedad demandada, la exhibición de los comprobantes de recibido o egresos -firmados por mi poderdante-, por la suma de: **Cien Millones. M/L.: (\$100.000)**, en cumplimiento de las obligaciones pactadas respecto al “**CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO -001-**”, suscrito a fecha seis (06) de diciembre de 2017...(Ver Anexo Nro. 1.6.-Contrato de Compromiso de Pago 001.-Adjuntado el plenario)... Respecto a las: -**Pruebas documentales-Aportadas al Plenario**:- para probar el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el “**CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO Nro. 002**”. Se narro en los: -**HECHOS**:- del libelo introductorio de la demanda, lo siguiente,



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

DECIMO: Mi poderdante, señor **IVAN DARIO ESTRADA TIRADO**, mediante correo electrónico de fecha 01 de junio de 2020, Radicados bajo los números: R-2020-006128 y R- 2020-006146-: al **FONDO ADAPTACION**, formulo: “...Derechos de Peticiones, contentivos de solicitudes de Información de pagos realizados en virtud del “**CONTRATO Nro. 107 del 2013**”, suscrito con el **FONDO ADAPTACIÓN**...Cuya finalidad era la de tener la certeza del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el referido **CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 002**, suscrito con la demandada...Especialmente, los pagos realizados a la sociedad **CARIZ & CÍA. LTDA.**, a partir de la aceptación, de la “**Cesión de los derechos económicos**” que hizo el **FONDO ADAPTACION**. Contentivo en el Otro si Nro. 10., de fecha 20 de diciembre de 2017... (**Ver Anexo Nro. 1.8. Adjuntado al Plenario**).

UNDÉCIMO: Que el **FONDO ADAPTACION**, en atención a los Derechos de Peticiones. Solicitudes de Información -antes dicho-, respondió mediante comunicación de fecha 11 de junio de 2020. **Certificándonos relaciones de pagos... (...).**

TRECEAVO: Que de la relación de pago ut supra, a partir de la firma del “**CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 002**”, desglosando los pagos realizados a la sociedad **CARIZ & CÍA. LTDA.**, a partir del Corte Nro. 5., al Corte Nro. 7., han sido por la suma total de: **UNOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS. M/L.: (\$1.644.312.438,00).** (...).

A. Como podrá deducir Señoría, mi poderdante y por ende el suscrito apoderado judicial, cumplimos con los requisitos sine quam nom para poder instaurar la presente demanda. Es decir, demostrando el incumplimiento de las obligaciones pactadas en los documentos que constituyen el “**Título-Valor Completo**” base de la demanda ejecutiva de la referencia reseñada en el epígrafe.

B. Se itera, el “**título-valor complejo**” base de la demanda ejecutiva. Tal es, “**CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 002**”, y la correspondiente, “**AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIO EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE**”, y el **PAGARE Nro. 002.**, a fecha 31 de mayo de 2018. Además, de las: **-Pruebas documentales adjuntadas al plenario-**: -, deben y debieron ser analizadas en su conjunto por el designado perito en su experticia, de conformidad con las normas generalmente de las ciencias contables aceptada en Colombia, para no llegar a las conclusiones erradas de manera grave denotando ignorancia supina y la falta de ética en su ejercicio profesional.

C. Se reitera, y reiterará, dentro de la oportunidad que fije vuestro despacho para desarrollar la “**Audiencia de contradicción de la referida experticia**”. Y, se le solicitará -una vez más- a vuestro despacho, para que requiera y le solicite al representante legal de la sociedad demandada “**la exhibición de los comprobantes de recibido o egresos por la suma de: Cien Millones. M/L.: (\$100.000)**”, en cumplimiento de las obligaciones pactadas a favor de mi poderdante, respecto al “**CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO -001-**”, suscrito a fecha seis (06) de diciembre de 2017...Puesto que, el designado perito de manera por demas errada, da por cierta las manifestaciones y pruebas aportadas por el representante legal de la sociedad demandada sin analizarlas de consuno con las demas aportadas al plenario...

2.4. Que el designado perito, en el acápite de su experticia, que intitulo: **-2.3. COSTOS Y GASTOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS INVERSIONES EN EL DESARROLLO DEL “CONTRATO DE OBRAS No. 107 DE 2013, REALIZADAS POR LA CICH, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 15 DE ABRIL AL 4 DE DICIEMBRE DE 2017”-**: -expone lo siguiente,

De los valores pactados dentro del contrato de compromiso de pago No.002, se le adicionó al pagaré base de recaudo, un valor de Quinientos Cincuenta y Siete millones (\$ 557.000.000), el cual según la demanda, se dio por los **COSTOS Y GASTOS** en la ejecución de las inversiones en el desarrollo del **CONTRATO DE OBRA No 107 de 2013**, durante el periodo 15 de abril al 4 de diciembre de 2017, pero según las revisiones y análisis practicados en los documentos soportes aportados como anexos a la demanda, aparecen un **CONTRAATO DE ADMINISTRACION DELEGADA** entre el señor **IVAN DARIO ESTRADA TIRADO** representante legal de la **UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014**, ya la señora **DARLIN XIOMARA REBOLLEDO VALOIS**, en calidad de representante legal de la **CORPORACION INTTEGRAL CRECIMIENTO HUMANO-CICH.**, suscrito en fecha 07 de Abril de 2017 e igualmente varios Comprobantes de Contabilidad de Egresos expedidos por la Contabilidad de la entidad **CORPORACION INTEGRAL DEL CRECIMIENTO HUMANO** por un total \$ 552.887.105,50 con sus sus soportes recibos de Caja Menor, Consignaciones , Planillas de Autoliquidación de Aportes de Seguridad Social , Cuentas de cobros, entre otros varias facturas de tiquetes aéreos, etc., estos registros contables no aparecen aportados en la contabilidad de la **UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES**, cuyo representante legal era el señor **JORGE DARIO ESTRADA TIRADO**, para cumplirse la condición establecida en compromiso de pago en numeral primero literal “D” que dice “La suma que por concepto de Inversión arrojen los libros contables y facturas legales reconocidas por la interventoría y la verificación en obra

Calle 53 No: 46-37. Apto 172A. Teléfono: 3351249. Cel: 3106045540 = 3013821368

Correo electrónico: joeliecertoncelmejia@hotmail.com

Barranquilla – Colombia.



física de lo que el sr ACREEDOR invirtió en dicha obra, desde el 15 de abril de 2017 al 4 de Diciembre del 2017. Así como también se evidencia el pago realizado según el Anexo 1 y en el FORMATO DE ORDEN DE PAGO No. 10844 de fecha 16-12-2017, originado por un pago total de \$ 538.027.523, en donde aparece realizado como beneficiario la entidad UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014 y no a la entidad CARIZ & CIA LTDA del cual es la entidad demandada en presente caso, por las anteriores razones por las que tales sumas no cumple los requisitos exigidos en el Contrato de Compromiso de pago NO.002 para ser tenidos en cuenta en el pagaré que se ejecuta.

2.5. Conceptos generales para contradecir las conclusiones del acápite -arriba denotado- del dictamen pericial:

A) A contrario sensu de las manifestaciones expuestas por el designado perito, en sus conclusiones respecto de este acápite. Se le aclara y denota –que pretende ignorar- las normas generalmente aceptadas- que regulan los análisis contables en Colombia-. Y, lo que establece taxativamente el Código General del Proceso, en su artículo 264, del siguiente tenor,

ARTÍCULO 264. LIBROS DE COMERCIO. Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.

(...)

La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario estará obligada a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.

(...)

Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros. En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:

(...)

3. Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquella no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros.

(...)

5. Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no los lleva, los oculta o no los presenta, se decidirá conforme a los de aquella, sin admitir prueba en contrario.

(He resaltado y subrayado).

B) Que tal como se narró en el acápite: -ANTECEDENTES-: del presente escrito-memorial-, al designado perito, -previa comunicación- se presentó a mi hogar-oficina-, y le facilite y entregue copias físicas y digitales de todos y cada uno de los folios que conforman la Demanda Ejecutiva, y documentos anexos adjuntados con el libelo introductorio de la demanda. Y, demas documentos adjuntados al plenario. Se itera, al designado perito., se le entrego copias físicas y digitales de la relación de: -Pruebas y Anexos-: de los: “Costos y Gastos en la ejecución de las inversiones en el desarrollo del “CONTRATO DE OBRA No. 107 de 2013, realizada por la CORPORACION INTEGRAL DEL CRECIMIENTO -CICH-, durante el periodo comprendido entre 15 de abril al 4 de diciembre de 2017. (574 folios), con base en el “CONTRATO DE ADMINISTRACION DELEGADA”. Empero, me permito denotar Señoría, que mi poderdante radico ante el FONDO ADAPTACION, las Facturas Nros.: 37, 38, 39 y 40., por la suma total.: (\$672.534.403.oo), por concepto de la ejecución parcial de las obras, realizadas por la CORPORACION INTEGRAL DEL CRECIMIENTO - CICH-, durante el periodo comprendido entre 15 de abril al 4 de diciembre de 2017.

(Ver. – ANEXOS, numerales: 1.10.0. y la 1.10.2.).

C) Que el pago de las Facturas Nros.: 37, 38, 39 y 40., por la suma total.: (\$672.534.403.oo), de parte del FONDO ADAPTACION. ...Previas deducciones por conceptos de: anticipo, retenciones del 10% pactado en el contrato e impuestos... a fecha 28 de diciembre de 2017, fue transferido de parte del FONDO ADAPTACION, la suma de: (\$ 538.027.523), a la cuenta de ahorro en Bancomeva., que tenía abierta la UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014, -una vez fue aceptada “la cesión de los derechos económicos”, que le hizo mi poderdante al representante legal de la -demandada- sociedad CARIZ & CÍA. LTDA., mediante el Otro si Nro. 10., de fecha 20 de diciembre de 2017... (Ver Anexo Nro. 1.8. Adjuntado al Plenario).

D) Me permito denotar -una vez más-, que en virtud de la “cesión de Derechos Económicos que hizo mi poderdante a favor de la sociedad demandada CARIZ & CIA. LTDA”, esta pasa a sustituir la personería sustantiva de la sociedad BM TECH CONSTRUCCIONES 2014, integrante de la UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014...Es decir, el representante legal de la sociedad CARIZ & CIA. LTDA, -en esa fecha-, señor JORGE RIZCALA MUVDI., ostentaba, la doble calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014, y de la sociedad CARIZ & CIA. LTDA.



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

E) Que, de las pruebas y anexos adjuntadas al plenario podrá analizar Señoría, la respuesta a los **“Derechos de Peticiones”**, dirigido por mi poderdante al **FONDO ADAPTACION.**, en donde relacionan todos y cada uno de los pagos recibidos por **-en ese entonces-**, por el señor **JORGE RIZCALA MUVDI.**, en su doble calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014**, y de la sociedad **CARIZ & CIA. LTDA....Pagos correspondientes a las Facturas Nros.: 37, 38, 39 y 40., por la suma total.: (\$672.534.403.00)**, de parte del **FONDO ADAPTACION.** Que, ...Prevía deducciones por conceptos de: anticipo, retenciones del 10% pactado en el contrato e impuestos... **a fecha 28 de diciembre de 2017**, fue transferido de parte del **FONDO ADAPTACION**, la suma de: (\$ 538.027.523), a la cuenta de ahorro en **Bancomeva.**, que tenía abierta la **UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014**, -una vez fue aceptada **“la cesión de los derechos económicos”....Hechos estos, o -realidad procesal ahora-**, que prueban la causación de las obligaciones pactadas en el **“CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 002”** ...la cual pretende negar y desconocer olímpicamente, el representante legal de la demandada sociedad a través de su apoderado judicial. **Y, que encontró eco en los fundamentos y conclusiones del designado perito en su experticia...** (ANEXO 1. Respuesta radicado N° R-2020-006148: Relación de Pagos Contrato Nro. 1017 de 2013).

2.6. Que el designado perito, en el acápite de su experticia, que intitulo: **-2.4. OBLIGACIONES DEL ACREEDOR CAUSADAS CONFORME AL COMPROMISO DE PAGO 002-**: -expone lo siguiente,

En la revisión a los documentos aportados por la parte demandante, se observa que el señor Iván Darío Estrada Tirado, cuando ejercía la Representación Legal de la Unión Temporal AB Construcciones 2014, suscribió pagaré con la Corporación Integral Del Conocimiento Humano – CICH, el cual fue ejecutado mediante demanda ejecutiva Contra la entidad UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014, proceso que curso en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla con radicación # 080013153012-2018-00062-00, quien a través de auto de fecha 23 de abril de 2018, ordenó el embargo de los dineros del contrato de la obra # 2013-C-0107C; tal como se registra en formato de orden de pago No.14816 del FONDO ADAPTACION expedida el 23 de Septiembre de 2018 , por el cual fueron descontados de las facturas # 050 ; # 051 ;# 052 expedida por la entidad CARIZ & CIA. LTDA , por un total por el embargo retenidos por la suma de :Doscientos Sesenta y Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta y Un mil Noventa Pesos M.L. (\$262,441,090.00), lo cual sería a cargo al demandante de acuerdo a lo pactado en el literal " B " de la cláusula primera del Compromiso 002 que dice;" SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS ACREENCIAS CAUSADAS DURANTE EL PERIODO DE REPRESENTACION LEGAL DE LA UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.811.808; COMO TAMBIEN DE LA CALIDAD DE LOS MATERIALES Y OBRAS REALIZADAS EN LA EJECUCION DE MISMO CONTRATO SERAN RESPONSABILIDAD DE CADA UNA DE LAS PARTES TANTO ACREEDOR COMO DEUDOR" EN EL ACREEDOR DEBARA ASUMIR LAS DEUDAS Y RESPONDER POR LA CALIDAD DE LOS MATERIALES Y OBRAS UTILIZADAS DEL 15 ABRIL DEL 2017 HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2017,. PARA TAL EFECTO ESTAS DEUDAS SERAN DESCONTADAS DE LOA PAGOS QUE EL DEUDOR HAGA AL ACREEDOR PROPORIONALMENTE A LOS PAGOS QUE SE REALICEN ", por ser una acreencia causada por éste durante el periodo de su representación legal de la Unión Temporal AB Construcciones 2014, razón por la que debe descontarse de lo adeudado

sus respectivas contabilizaciones por parte de la Contabilidad de la entidad UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014 y así como también se debió tener en cuenta en el presente pagare los descuentos por los pagos realizados por parte del Deudor al Acreedor, tal como se evidencian los soportes de pagos parciales recibidos y firmados por el señor Iván Estrada Tirado, por concepto de abonos del Contrato de Compromiso de Pago No.002. por un total de **\$ 79.800.000**, igualmente aparecen las Acreencias a cargo del demandante debido a la demanda ejecutiva instaurada por la entidad Corporación Integral Del Conocimiento Humano – CICH. , contra UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014 , por un pagare firmado por su representante legal señor Iván Darío Estrada Tirado, del que curso en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla con RADICACION # 080013153012-2018-00062-00 , quien a través de auto de fecha 23 de abril de 2018, ordenó el embargo de los dineros del contrato de la obra # 2013-C-0107C; tal como se efectuó según en el documento Formato de Orden de Pago No.14816 del FONDO ADAPTACION expedida el 23 de Septiembre de 2018 , por el cual fueron descontados a la sociedad CARIZ & CIA LTDA. de sus facturas identificadas con los Nos. 050; 051; 052 , por un total por el embargo retenidos por la suma de : **\$262,441,090.00**, lo cual sería a cargo al demandante de acuerdo a lo pactado en el literal B de la cláusula primera del Compromiso No.002, por lo tanto, se concluyó de manera específica los valores que arroja el ejercicio contable que se ilustra a continuación son:

CORTE DE OBRA	VALORES CONTENIDOS EN EL COMPROMISO DE PAGO No. 002 DEL 1 DE JUNIO DE 2018	VALREOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA	VALORES EXIGIBLES O ACEPTADAS	PAGOS PARCIALES REALIZADOS AL ACREEDOR	OBLIGACIONES DEL ACREEDOR POR EMBARGO AL DEUDOR CARIZ & CIA LTDA POR PROCESO EJECUTIVO DE LA CORPORACION INTEGRAL DEL CONOCIMIENTO HUMANO -CICH
Corte 5	\$50.000.000	\$50.000.000	\$50.000.000	-\$ 79.800.000	-\$262,441,090
Corte 6	\$50.000.000	\$50.000.000	\$50.000.000		
Corte 7	\$50.000.000	\$50.000.000	\$50.000.000		
Corte 8	\$100.000.000	\$100.000.000	\$0		
Liquidación Contrato 107	\$250.000.000	250.000.000	\$0		
Costos y Gastos en la ejecución de las inversiones en el desarrollo del Contrato de obra No. 107 de 2013, realizada y registrada contablemente por la CICH	\$0	\$557.000.000	\$0		
SUBTOTALES	\$500.000.000	\$ 1.057.000.000	\$150.000.000	-\$ 79.800.000	-\$262,441,090
VALOR TOTAL EXIGIBLE O ADEUDADO					-\$192.241.090



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

2.4 y 2.5. Conceptos generales para contradecir las conclusiones de los acápites -arriba denotados- del dictamen pericial:

A) A contrario sensu de las manifestaciones expuestas por el designado perito, en sus conclusiones respecto de este acápite, me permito denotar Señoría, **“que no existe prueba documental alguna arrimada al plenario de los supuestos perjuicios irrogados a la sociedad demandada CARIZ & CIA. LTDA., por la suma de: (\$262.441.090,00), por ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por la CORPORACION INTEGRAL DEL CRECIMIENTO -CICH-, que curso ante el despacho del Juzgado Doce (12°) Civil del Circuito de Barranquilla. Radicado: 2018-00062-00-”.**

B) Que, junto con el libelo introductorio de la demanda, se adjuntaron y relacionan, los: **“Costos y Gastos en la ejecución de las inversiones en el desarrollo del “CONTRATO DE OBRA No. 107 de 2013, realizada por la CORPORACION INTEGRAL DEL CRECIMIENTO -CICH-, durante el periodo comprendido entre 15 de abril al 4 de diciembre de 2017, con base en el “CONTRATO DE ADMINISTRACION DELEGADA”. Asimismo, me permito reiterar lo anteriormente expuesto, la sociedad demandada solo ha exhibido o adjuntado para probar sus alegaciones, unos recibos de unos supuestos abonos a las obligaciones contentivas en el “Titulo-Valor Complejo”, base de la presente demanda.**

C) Las conclusiones que expone el designado perito, es una interpretación amañada de las estipulaciones contenidas dentro del **“CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 002”**, en donde expone, **“por ser una acreencia causada por este durante el periodo de su representación legal de la UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014, debe ser descontado de lo adeudado la suma de: (\$262.441.090,00)”.**

...Debo confesarle señoría, que es la primera vez en mis treinta uno (31) años de ejercicio profesional, que analizo una prueba pericial absolutamente errada -de manera grave-, cuando da por ciertas pruebas inexistentes...Mas aun con el solo decir, del representante legal de la parte demandada...Denotando de paso la falta de ética del ejercicio profesional del designado perito, que inclusive vuelve espuria el referido dictamen pericial...

...Los demas argumentos a lo largo del presente escrito-memorial-, están profusamente explicitados en los puntos anteriores a contrario sensu de lo expuesto por el designado perito...

III. PETICIONES:

Solicítale Señoría, atender la presente: **-Contradicción al Dictamen Pericial ordenado de Oficio por vuestro despacho.,** rendido por el designado perito, señor **Antonio Polo Robles-:** Contradicciones de hecho y derecho, que se deberá de tener en cuenta de parte de vuestro despacho, dentro de la oportunidad que fije para desarrollar la **“Audiencia de contradicción” de la referida experticia.,** de conformidad con las voces de los artículos 230, 231, concordante con el artículo 228, del Código General del Proceso, con estribo en lo preceptuado en el Artículo 29 Superior.

Contradicciones formuladas de conformidad con los cuestionamientos planteados a contrario sensu de las conclusiones erradas del designado perito...Denotando en su experticia, la falta de ética del ejercicio profesional, que inclusive vuelve espuria el referido dictamen pericial...Razones por las cuales deberá vuestro despacho desestimar esta prueba pericial en todas sus partes.

- ☐ ...No está demas denotarles en este acápite, Honorables Magistrados, que la -Deudora-Cesionaria-Demandada-, lleva una contabilidad de bolsillo, o al menos no las allego al plenario...Especialmente, los supuestos comprobantes de egresos por la suma de: (\$100.000.000,00)., que le cancelo a mi poderdante en cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del **“CONTRATO DE COMPROMISO DE PAGO 001”.** -ut supra reseñado...

B.3. Que, la titular del despacho A-quo en sus consideraciones, **respecto a la falta de exigibilidad de las obligaciones pactadas en el Contrato de Compromiso de Pago 002.** Especialmente, lo expuesto respecto a las obligaciones pactadas en el ordinal D) del documento contentivo del **“COMPROMISO DE PAGO 002”.**

A contrario sensu., me permito denotarles y reiterarles, los fundamentos de hecho y derecho, y el acervo probatorio allegado al plenario. Adicionalmente, los siguientes aspectos,

Calle 53 No: 46-37. Apto 172A. Teléfono: 3351249. Cel: 3106045540 = 3013821368

Correo electrónico: joeliecertoncelmejia@hotmail.com

Barranquilla – Colombia.



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

A) Que, la ADMINISTRADORA-DELEGADA” CORPORACION INTEGRAL DEL CRECIMIENTO -CICH-. -Ejecuto parcialmente las obras -Etapa Nro. 2-. Especialmente, la relacionada con el:-HECHO-TERCERO-:, respecto el “CONTRATO DE ADMINISTRACION DELEGADA”., suscrito por mi poderdante con la sociedad CORPORACION INTEGRAL DEL CRECIMIENTO -CICH-, a fecha 07 de abril de 2017”, cuyo objeto fue: “La inversión y ejecución en el desarrollo del “CONTRATO DE OBRA No. 107 de 2013, celebrado entre la entidad FONDO ADAPTACION y la UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014”.

B) Asimismo, se le aporó copias físicas y digitales al designado perito, del origen o causación del anterior hecho, tal como consta y se puede verificar en la relación de: -PRUEBAS Y ANEXOS-: adjuntadas al plenario (574 folios). Aportándole y denotándole, el pago de las Facturas Nros.: 37, 38, 39 y 40., por la suma total.: (\$672.534.403.00), de parte del FONDO ADAPTACION. Correspondiente a la ejecución parcial de las obras -Etapa 2-, de parte de la CORPORACION INTEGRAL DEL CRECIMIENTO -CICH-. Que el FONDO ADAPTACION, “...Previo deducciones por conceptos de: anticipo, retenciones del 10% pactado en el contrato e impuestos de las. “FACTURAS Nros.: 37, 38, 39 y 40”., firmadas y radicadas por mi poderdante, ...”, a fecha 28 de diciembre de 2017, transfirió la suma neta de: (\$ 538.027.523), a la Cuenta de Ahorro en Bancomeva., que tenía abierta la UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014, -una vez fue aceptada- “la cesión de los derechos económicos”, mediante -Otro si Nro. 10- y -Acta de Suspensión-del CONTRATO DE OBRA No. 107 de 2013., a fecha 20 de diciembre de 2017. Que usufructuó o dispuso el señor JORGE RIZCALA MUVDI., en su doble calidad -en ese entonces-, de representante legal de la, sociedad CARIZ Y CIA. LTDA., y UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014...(Ver. ANEXOS. Nros: 1.8, 1.10.0. y la 1.10.2. -Adjuntados al Plenario). Por lo tanto,

C) Son erradas las consideraciones que desembocan en la parte resolutive de la titular del despacho A-quo., habida cuenta que, las obligaciones contenidas en el: -Titulo-Valor-Complejo-:-. ...No nacen a fecha 31 de mayo de 2.018. Y, tal como se expone en el libelo introductorio de la demanda y las adjuntadas: -Pruebas y Anexos-:, que demuestran el origen o causación de las obligaciones integradas al Pagare 002., de conformidad con lo estipulado en la: “AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE”, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 622 del Co. Co.

D) Que las: -PRUEBAS Y ANEXOS-:, anteriormente reseñadas, la titular del despacho A-quo., omitió, soslayo o pretermitió, violando de paso el “Debido Proceso”, respecto a los reparos formulados al “Dictamen Pericial”, realizados por el designado Perito, señor ANTONIO POLO ROBLES., radicado por el suscrito a fecha 25 de noviembre de 2.021.

☐ ...Contradicción de hecho y derecho que debió tener en cuenta dentro de la oportunidad que fijó para desarrollar la “Audiencia de contradicción de la referida experticia”., de conformidad con las voces de los artículos 228, 230, 231, concordantes con las voces de los artículos 372, 373, del Código General del Proceso...Dictamen con que estribo la Sentencia objeto de reparos dentro de la presente alzada...



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

CON FUNDAMENTOS EN LOS HECHOS Y DERECHOS UT SUPRA RESEÑADOS Y EL ACERVO
PROBATORIO ADJUNTADO AL PLENARIO LES SOLICITO RESPETUOSA Y
COMEDIDAMENTE HONORABLES MAGISTRADOS, LAS SIGUIENTES,

III.- PETICIONES:

PRIMERA: Solicítale respetuosa y comedidamente Honorables Magistrados, revocar en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia reseñada en el epígrafe. **Consecuentemente,**

SEGUNDA: Solicítale respetuosa y comedidamente Honorables Magistrados, ordenarle a la titular del despacho del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad -Deudora-Cesionaria-Demandada-. **CARIZ & CIA. LTDA.,** de conformidad con los hechos, fundamentos de derecho y todas y cada una de las pruebas y anexos allegadas al plenario.

TERCERA: Solicítale respetuosa y comedidamente Honorables Magistrados, condenar en costas y dentro de estas en Agencia en Derecho a la sociedad -Deudora-Cesionaria-Demandada-. **CARIZ & CIA. LTDA.**

De los Honorables magistrados,

Atentamente,

JOEL ELIÉCER TONCEL MEJIA.
C. C. No: 8.718.8080. De Barranquilla.
T. P. No: 50.072. Del C. S. de la J